

Universidad Cooperativa De Colombia

Centro De Investigaciones

Programa De Derecho



Universidad Cooperativa
de Colombia

Formato Exigido Para La Presentación De Proyectos E Informe Final De

Monografías

Ante El Centro De Investigaciones

2020

**EFFECTIVIDAD DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN A LA MUJER EN
CASOS DE VIOLENCIA Y PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA Y
ESPAÑA: ANÁLISIS COMPARATIVO**

NOMBRE DE ESTUDIANTE

ANDREA CATALINA LONDOÑO QUINTERO

Trabajo de grado para optar al título de Abogado

ASESORES

DRA. PAOLA CARDONA

ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL.



Universidad Cooperativa
de Colombia

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO

IBAGUE-COLOMBIA 2020



Atribución – No comercial – Sin Derivar: Esta licencia es la más restrictiva de las seis licencias

principales, sólo permite que otros puedan descargar las obras y compartirlas con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se pueden cambiar de ninguna manera ni se pueden utilizar comercialmente.

Nota de aceptación:

Firma del presidente del jurado

Agradecimiento

La autora se permite agradecer a:

Dra. PAOLA ANDREA CARDONA Decana Facultad de Derecho UCC.

Dr. JESUS TIBERIO GIRALDO Abogado

DORA ALIS QUINTERO DIAZ Victima

EDUCARDO ANTONIO LERMA Entrevistado con enfoque machista

A los anteriores personajes y directores de apoyo en mi tesis, frente al tema **EFFECTIVIDAD DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN A LA MUJER EN CASOS DE VIOLENCIA Y PREVENCIÓN DEL FEMINICIDIO EN COLOMBIA Y ESPAÑA**, deseo ofrecer mis agradecimientos, ya que son actores de una proposición académica frente a temas sensibles de convivencia social, que repercuten en el desarrollo, socio-político y de crecimiento individual y colectivo de una población.

Agradezco de primera mano a DIOS, ya que es el director espiritual, el único en generar cambios positivos de comportamiento a creencia religiosa del individuo, gracias a mi esposo, mi hija y demás familiares por el apoyo prestado durante el proceso, ya que del dialogo y propia convivencia se logra una enseñanza propia racional, lógica y del común sentir, cosa que

acrecenta la veracidad del estudio frente a esta obra y estudio de pregrado.

Dedicatoria

La autora dedica el presente trabajo a:

A la **UNIVERSIDAD COOPERARIVA DE COLOMBIA UCC**

La población Femenina de Colombia y el Mundo.

En especial a **DORA ALIS QUINTERO** víctima.

Gracias a las capacidades de comprensión en los temas jurídicos durante el tiempo de la carrera de pregrado suministrada y dirigida en la UCC, he logrado resolver como profesional entre otros, el especial tema relacionado en la presente tesis de grado, apoyada en las vivencias cotidianas de una comunidad sintiente, en experiencias concretas que permiten desmenuzar de donde concluye una situación que afecta a la mujer y logra engrandecer las acciones judiciales en las cuales se ven involucradas aquellas personas que actúan en contra de un derecho y los derechos fundamentales protegidos por el estado.

Tabla de Contenidos

Introducción	9
1. Aspectos básicos de la investigación	10
1.1. Planteamiento del problema.....	10
1.1.1. Formulación de la pregunta problema.	10
1.2. Justificación	11
1.3 Objetivos	12
1.3.1. Objetivo general.....	12
1.3.2. Objetivos específicos:	12
2. Antecedentes	13
3. Marco legal	33
4. Marco Teórico.....	53
5. Marco Metodológico.....	74
Conclusiones.....	75
Referencias.....	77

Lista de figuras

Figura 1 . Femicidios en Medellín según subcategoría. Enero 1-diciembre 31 2010-2011. (Vélez, 2012).	21
---	----

Resumen

La presente investigación estableció una comparativa entre el sistema legal colombiano y el español, a través de la cual, se pudieron encontrar similitudes entre estos dos sistemas legales. Así mismo, se pudieron evidenciar diferentes enfoques, mediante los cuales, cada uno de estos países establece distintas medidas para combatir la violencia de género y prevenir el femicidio. El estudio también permitió comprender los orígenes del machismo y la violencia de género en Colombia, así como entender el papel fundamental de la religión dentro de la cultura machista desarrollada en el país. La metodología de trabajo se fundamentó principalmente en el modelo de investigación documental y teniendo como eje los elementos fundamentales del derecho comparativo.

Palabras Clave: Femicidio, Violencia de género, Machismo, Feminismo, Derecho comparativo, Ley Rosa Elvira Cely, Ley Orgánica 1/2004.

Abstract

The present investigation established a comparison between the Colombian and Spanish legal systems. In this investigation, similarities could be found between these two legal systems. Likewise, different approaches could be evidenced, through which, each of these countries establishes different measures to combat gender violence and prevent femicide. The study also allowed to understand the origins of machismo and gender violence in Colombia, as well as to understand the fundamental role of religion within the macho culture developed in the country. The work methodology was based mainly on the documentary research model and having as its axis the fundamental elements of comparative law.

Key Words: Femicide, Gender Violence, Machismo, Feminism, Comparative Law, Rosa Elvira Cely Law, Organic Law 1/2004.

Introducción

El femicidio constituye una de las problemáticas sociales que más se ha perpetuado a través de la historia, sobre todo teniendo en cuenta que el machismo, más que ser un fenómeno de tipo social se ha convertido, a través de los años, en un elemento casi inherente de la cultura latinoamericana. Así, la idea de la superioridad masculina ha sido una excusa que ha favorecido la violencia hacia las mujeres, llegando a casos extremos que culminan en su muerte. Esto constituye en sí un crimen de odio, puesto que es este la única motivación para el ejercicio de dicho crimen.

Con la realización del presente trabajo se pretende evidenciar las dificultades que tienen las mujeres colombianas frente al sistema legal, puesto que muchas de sus solicitudes son ignoradas, hecho que permite que crímenes como el femicidio sigan ocurriendo. Para esto se recurrirá al derecho comparativo tomando como guías de contraste el sistema legal colombiano y el sistema legal español, pudiendo así usarlo como método de evaluación, ya que al tener un referente que sirva de indicador se podrá saber la efectividad de uno u otro sistema. El objetivo es validar sus leyes, asimilarlas y detectar aquellos aspectos que hacen deficiente a uno y otro sistema legal para plantear una nueva propuesta.

1. Aspectos básicos de la investigación

1.1. Planteamiento del problema

Recientes informes de la fiscalía presentados a inicios del año 2018, evidencian que el 10% de los casos de violencia intrafamiliar culmina en femicidio; esta cuestión plantea dudas respecto la eficacia del sistema judicial colombiano en cuanto a la prevención del femicidio se trata; es por ello que la hipótesis bajo la que se plantea este trabajo es la siguiente: “El sistema judicial colombiano presenta falencias cuando se trata de protección a la mujer en comparación con otros sistemas judiciales, dichas falencias conllevan a que la mujer quede vulnerable, motivo por el cual es más fácil que sea víctima de femicidio”. Así pues, el desarrollo de este trabajo se centrará en comprobar la validez o invalidez de la premisa, todo ello a través de un análisis al sistema judicial colombiano, que permitirá comprender cómo funcionan las instituciones competentes en casos de violencia de género y las medidas que se han llevado a cabo en diferentes casos de violencia.

1.1.1. Formulación de la pregunta problema. Debido a los informes estadísticos que demuestran que muchos de los casos de femicidio habían tenido como antecedente una demanda por violencia de género o violencia doméstica, entonces surge pues la

duda, ¿Qué tan efectivo es el sistema legal y judicial actual en cuanto a la protección a la mujer en casos de violencia y prevención del feminicidio?

1.2. Justificación

El feminicidio como crimen de odio constituye uno de los fenómenos sociales más repudiables, y si bien deberían defenderse con igual ahínco los derechos de todas las personas, hay que reconocer que las mujeres han sido las más vulneradas a través de la historia. Si se tiene como referente a Colombia, según informes de la ONU, presentados en el año 2015, cada dos días y medio una mujer es asesinada. La gravedad de este hecho hace ver cuán difícil es la situación de la mujer colombiana, sobre todo teniendo en cuenta que Colombia se ha ceñido a una cultura sumamente conservadora, centrada en los dogmas de la iglesia católica; dogmas que, si bien han evolucionado y cambiado gracias a nuevas interpretaciones, cimentaron la idea del posicionamiento del hombre como ser superior a la mujer, y por tanto se asume la creencia de que está autorizado para hacer con ella lo que desee. Esto ha desencadenado una ola de violencia hacia ellas que sea ha perpetuado a través de los años, y que parece, aún no cesar. Es por ello que ante esta situación se debe verificar que las medidas de protección hacia la mujer sean eficaces, así pues, el presente trabajo manifiesta su pertinencia en la medida en que se siguen presentando casos de feminicidio, y el hecho de que a estas muertes las precedan denuncias por violencia agrava aún más la situación, poniendo en duda la eficacia del sistema judicial y legal en Colombia.

1.3 Objetivos

1.3.1. Objetivo general: Constatar la eficacia del sistema judicial y legal cuando se trata de defender los derechos de la mujer y prevenir el feminicidio estableciendo una comparativa con el sistema judicial español.

1.3.2. Objetivos específicos:

1. Analizar las leyes en Colombia y España que protegen y garantizan los derechos de la mujer.
2. Conceptualizar la violencia de género y violencia doméstica hacia la mujer, y el feminicidio.
3. Determinar a nivel nacional la cantidad de casos de violencia de género que culminaron en feminicidio en los últimos años.

2. Antecedentes

La problemática del feminicidio, como ya se ha aclarado, no corresponde a un fenómeno reciente; debido a ello, diferentes estudios han surgido al respecto, los enfoques han sido de distinto tipo, pero uno de los más cercanos al contexto local ha sido el realizado por Deysy Alexandra Zuluaga Muñoz (2009) quien en su texto, *Feminicidio y Legislación Colombiana* establece uno de los aspectos más básicos respecto a esta cuestión, puesto que plantea el problema principal, el cual constituye en definir correctamente la palabra feminicidio; Y es que actualmente el término se utiliza tan comúnmente en los medios de comunicación que en cierto modo la connotación real se ha perdido. Para explicarlo mejor se retoman las palabras mismas de la autora, que define la diferencia entre feminicidio, femicidio y homicidio de la siguiente manera:

“En castellano Femicidio es una voz homóloga a homicidio y solo significa asesinato de mujeres [...] Cuando nos referimos a feminicidio buscamos llamar la atención sobre aquellos homicidios cometidos contra mujeres y cuyo móvil radica en el sexo de la víctima, en este caso femenino; y sobre la deficiencia del término genérico de homicidio para definir las circunstancias

específicas y previas que deben enfrentar algunas mujeres en relación con el asesinato” (Zuluaga, 2009)

De igual modo, la autora hace un acercamiento al contexto local cuando habla de la definición del femicidio dentro del marco legal colombiano y su repercusión.

“El término se ha ido extendiendo en otros países y en Colombia se trató de incluir en la reforma al Código Penal (Ley 1257 de 2008) que adiciona al artículo 104 del Código Penal (CP) el numeral 11, así: el homicidio *-se agrava si se comete contra una mujer por el hecho de ser mujer-*, lo cual es insuficiente en tanto se debe estipular más como un tipo penal independiente que como un agravante de la pena” (Zuluaga, 2009)

Así pues, a pesar de que el término estaba contemplado en el código penal, desde la perspectiva de la autora, el concepto de femicidio no debería considerarse un agravante del homicidio, sino que debería entrar dentro de una tipificación penal distinta, puesto que el móvil hace que este crimen constituya, o haga parte de los crímenes de odio, ya que es exclusivamente por el hecho de ser mujer que se perpetra este tipo de asesinatos, situación que no cambió sino

hasta 6 años después de la publicación de este artículo.

Esta preocupación porque el feminicidio tuviera su tipificación como delito penal, es vista en otros trabajos, se pone como ejemplo el realizado por Dora Inés Munévar; *Delito de femicidio. Muerte violenta de mujeres por razones de género*, publicado en el año 2012. En el texto la autora expone que es necesario que exista una separación del homicidio del feminicidio, ya que es preciso visibilizar este tipo de ataques, por lo tanto, se torna fundamental, junto con la definición, la clasificación de los diferentes tipos de feminicidios, así, en el texto estas clasificaciones se exponen de la siguiente manera:

“Femicidio íntimo cometido por hombres cercanos a las mujeres asesinadas por tener o haber sostenido una relación íntima, un vínculo familiar o una situación de convivencia; femicidio no íntimo cometido por hombres sin una historia de relaciones cercanas a las mujeres cuya integridad ha sido objeto de un ataque sexual previo a la muerte; y femicidio por conexión cometido por hombres que matan a mujeres diferentes de su objetivo femicida por hallarse en la línea de fuego, al intervenir en defensa de la víctima” (Munévar, 2012)

Esto plantea un hito en cuanto al análisis del concepto, pues no solo establece una clara diferencia entre lo que es homicidio y feminicidio, sino que dentro de lo que se concibe como

femicidio establece también una diferenciación, estas nuevas clasificaciones permiten ver la situación desde una manera más profunda, puesto que categorizarlo permite comprender cada uno de los casos desde su contexto.

Sin embargo, dentro de los estudios correspondientes al femicidio, el anterior, no es el único que habla acerca de esta clasificación. Otra de las investigaciones que ofrece información al respecto es el realizado por Marien Yolanda Correa Corredor y su equipo de trabajo, quienes, en el año 2013, a través del artículo *El femicidio: realidad o mentira dentro de la política pública colombiana*, establecen una comparación entre la tipificación penal del femicidio en Colombia y otros países latinoamericanos, junto con una clasificación más detallada de los diferentes tipos de femicidios. Es de este modo que expone el caso de Guatemala, en donde la definición de femicidio es sustituida por la de femicidio, pero aun así con la misma connotación, donde según el decreto número 22 de 2008 de la república de Guatemala, se entiende de la siguiente manera: “*Muerte violenta de una mujer, ocasionada en el contexto de las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, en ejercicio del poder de género en contra de las mujeres.*” (Como aparece en Correa, 2013) Así, mediante este decreto, se tipifica este crimen separándolo del homicidio y otorgándole una pena correspondiente. De igual manera expone el caso de Costa Rica que con la ley 8589 (2007) tipifica este crimen, pasando luego a Chile que hace lo mismo con la Ley No. 20.480(2010) y Perú en la ley 29.819 (2011). Finalmente expone el caso de Colombia recalando, como lo planteaba la autora de la cual se habló anteriormente, que el delito de femicidio debería ser enmarcada dentro de una tipología

penal diferente al homicidio. Así, Correa Corredor (2013) aclara los hechos a través de los cuales surge la tipificación penal del femicidio en Colombia, a raíz del caso de Rosa Elvira Cely, un hecho que sin duda ha manchado la historia del país en cuanto a la protección de los derechos de la mujer se refiere.

Este caso motivó a la abogada Isabel Agatón y un gran grupo de activistas, a promover la creación de la ley Rosa Elvira Cely, que proponía, a grandes rasgos, lo siguiente, según lo explicado por Corredor

“Tipificar el femicidio como un delito autónomo; garantizar la debida diligencia, idoneidad y oportunidad en la investigación y sancionar la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres; y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana en la prevención de la violencia feminicida.” (Corredor, 2013)

A pesar de que en la fecha en la que se escribió este artículo, la ley 1761 (ley Rosa Elvira Cely) aún era apenas una propuesta, se convirtió en realidad el 6 de julio de 2015; Sin embargo, se considera analizar a profundidad las implicaciones de dicha ley en el apartado correspondiente al marco legal, por ahora, se analizará otro de los estudios realizados al respecto, en este caso será *Femicidios en Medellín, 2010-2011: conceptualización, caracterización y análisis;*

realizado por Yuliana Vélez Guzmán y publicado en el año 2012, en el cual, realiza un análisis a diferentes casos de femicidio en la ciudad de Medellín. En primer lugar, el texto se enfoca en presentar el concepto estableciendo que el femicidio es entendido como:

“Los homicidios de las mujeres por su condición de género, que pueden suceder en cualquier espacio, público o privado, en los cuales había existido algún tipo de relación entre víctima y victimario, o bien se trate de crímenes seriales o con otras modalidades delictivas relacionadas con el crimen organizado.” (Vélez, 2012).

Del mismo modo, establece una categorización exponiendo diferentes tipos de femicidio, dentro de los cuales se encuentran: el *femicidio íntimo*, que, según Vélez, es definido como aquel femicidio en el cual existía

“una relación entre víctima y victimario. Es importante advertir que en este trabajo se realiza una distinción en el femicidio íntimo respecto de otros trabajos investigativos que lo clasifican como el que resulta única y exclusivamente de la relación de pareja. El femicidio íntimo se cataloga en los casos en que la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, de

intimidad o noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, o afines a estas” (Vélez, 2012)

Así pues, dentro del femicidio íntimo, están el *femicidio íntimo familiar*, en el cual el agresor forma parte de la familia de la víctima. Igualmente, propone la existencia de lo que ella denomina *Femicidio íntimo-pareja* que “incluye las parejas actuales y las exparejas, y cualquiera de los tipos de relación de pareja: noviazgo, compañeros permanentes, cónyuges y amantes.” (Vélez, 2012); el *femicidio íntimo amistad*, que como su nombre lo indica corresponde a aquel en el cual el agresor y la víctima tienen proximidad de lazos socioafectivos.

Ahora, por otra parte, se tiene lo que Vélez (2012) define como *femicidios no íntimos*. El femicidio no íntimo es definido como “femicidios en los cuales no mediaba una relación previa entre víctima y victimario, y por lo general son cometidos por desconocidos.” (Vélez, 2012) Dentro de esta categoría, propone otras subcategorías, tal como subdivide

los diferentes tipos de *femicidio íntimo*, así, dentro del *femicidio no íntimo*, establece que existe el *femicidio no íntimo por conexión*, que corresponde a aquel en el cual la mujer es castigada con la muerte, simplemente por el hecho de sostener una relación social, familiar o

afectiva con un hombre perteneciente a algún grupo armado o que tiene nexos con negocios ilegales, convirtiéndose así en un modo de venganza contra él. Otra de las subcategorías del *femicidio no íntimo* expuestas por la autora es el *Femicidio no íntimo-población históricamente estigmatizada*, el cual en palabras de la autora “corresponde a todas aquellas muertes ocasionadas a mujeres que, por su opción sexual, ejercicio sexual o por encontrarse en situación de habitante de calle, tienen un riesgo adicional de ser violentadas y asesinadas.” (Vélez, 2012)

De este modo, una vez presentados los conceptos, se exponen diferentes estadísticas respecto al femicidio, estadísticas que pasan a ser caracterizadas por la autora y organizadas de acuerdo a las definiciones dadas. La autora se abastece de información a través de diferentes instituciones, para poder realizar su trabajo investigativo acerca de los casos y las estadísticas de femicidios en la ciudad de Medellín, para ello recurre al Instituto Nacional De Medicina Legal, la Sección de Investigación Judicial de la Policía Nacional (SIJIN) y el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación (CTI). Los resultados de su caracterización se resumen a continuación en la siguiente gráfica.

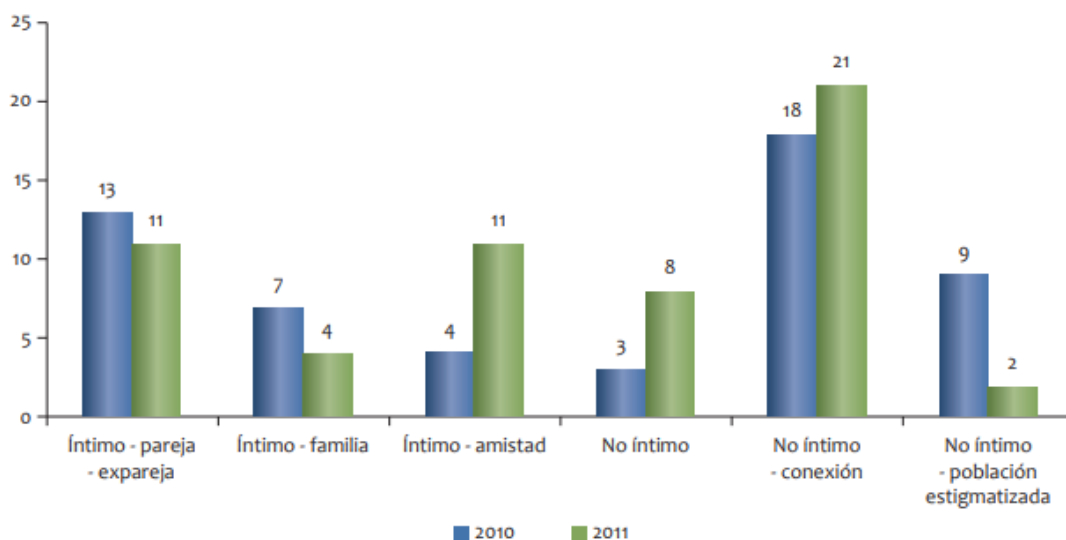


Figura 1 . Femicidios en Medellín según subcategoría. Enero 1-diciembre 31 2010-2011. (Vélez, 2012)

Junto con la recolección y análisis de estos datos, la autora otorga la siguiente conclusión con respecto a los casos de femicidio en esa ciudad.

“Si bien hay avances en el ejercicio de la ciudadanía y la exigibilidad de derechos, en tanto la denuncia permite a las mujeres registrar los sucesos de violencia, se destaca también la inoperancia del sistema de administración de justicia en estos casos [...] En los casos clasificados como femicidio íntimo-familiar e íntimo-excompañero, es evidente que el hecho constituyó el episodio

final de una cadena de violencias y discriminación contra las mujeres, quienes a pesar de haber acudido a reclamar la protección cautelar del Estado y conseguido de estas medidas de protección, terminaron asesinadas.” (Vélez, 2012)

A través de estas afirmaciones, se pone en tela de juicio la eficiencia del sistema judicial y legal en Colombia; este es pues, el primero de los indicios que se puede encontrar respecto a dicha ineficiencia en trabajos anteriores al aquí presente. Lo que refuerza la hipótesis central, puesto que, asegura que efectivamente muchos de los casos de femicidio fueron precedidos por una cadena de ataques y episodios de violencia contra ellas, frente a los cuales no se les brindó la suficiente atención y protección.

Como se ha indicado ya, estos estudios reiteraban la importancia y la necesidad que existe de tipificar penalmente el femicidio, sin embargo, no fue sino hasta el año 2015, que se logra finalmente dicha tipificación, como se explicó previamente. La ley que por fin tipificó al femicidio, la Ley 1761, surge a raíz del caso del asesinato de Rosa Elvira Cely, sin embargo, para aquellos que no conozcan este hecho, se pasará a aclarar cómo este caso y el surgimiento de dicha ley repercutió en diferentes trabajos e investigaciones correspondientes al femicidio.

El primero de estos trabajos es el realizado por María José Sotomayor, quien realiza un análisis a la situación legal que ocupaba el femicidio antes y después de la radicación de esta

ley; marcando, de este modo, un antes y un después. Sus planteamientos se esfuerzan por mostrar lo innecesaria de dicha tipificación; esto sin duda contrasta con las diferentes investigaciones previamente citadas, pero es que, para la autora, catalogar un femicidio como femicidio es una situación difícil, ya que, según lo expuesto por ella, son muy pocos los casos en los que verdaderamente se puede decir que una mujer ha sido asesinada por el hecho de ser mujer, pero se definirá esta situación con las propias palabras de la autora.

“Se puede discutir la relevancia práctica de este tipo, ya que son pocos los casos por los que se pueda dar muerte a una mujer por el hecho de ser mujer, y existen otros factores agravantes del homicidio en los que podría encajar más precisamente los casos más comunes de homicidio a mujeres como el parentesco, la sevicia, situación de indefensión, etc.” (Sotomayor, 2016)

Se suma a esto el hecho de que, según la autora, si bien la intención que se tiene a la hora de aumentar las penas es la de frenar o eliminar una conducta, Sotomayor (2016) expone que en la práctica esto no sucede, y que, por el contrario, dicho aumento de penas conlleva más problemas que beneficios, como lo expone en el siguiente fragmento.

“Considero que la tipificación de este delito y el alto nivel de pena que consagra como sanción, es un problema más para la situación de hacinamiento que viven las cárceles hoy en día en el país, pues la solución en parte está en reducir las penas e incluso desaparecer algunos delitos.” (Sotomayor, 2016)

La visión de la autora genera toda una controversia respecto a la lucha en contra del femicidio, puesto que, han sido muchas las contiendas que se han gestado en los grupos feministas, en favor de la defensa de los derechos de la mujer, y que, tal como se aclaró ya, una de las necesidades por las cuales se plantea la idea de tipificar el femicidio, es porque de este modo se visibiliza este tipo de crimen, puesto que pareciera ser, que dentro de la justicia, tal vez por tecnicismos o por la estructura ortodoxa que debe cumplir la ley, que aquello que no tiene un nombre no existe.

Aun así, no es la única persona que opina que la imposición de esta ley no necesariamente implicaría una reducción en los casos de femicidio, véase por ejemplo lo expuesto por Juliana Laguna Trujillo (2016) quien, en su trabajo, *El Delito De Femicidio: Aplicación Del Nuevo Tipo Penal a Partir De Una Perspectiva De Género* dice lo siguiente:

“No significa necesariamente que la nueva norma penal – la cual contiene una pena superior al delito de homicidio simple, así como la imposibilidad de acceder a beneficios y subrogados penales – hubiese disuadido a la población en general de cometer este tipo de delito, pues aún hoy las mujeres siguen siendo víctimas de la violencia feminicida [...] Se evidencia que el Estado

colombiano ha realizado esfuerzos para proteger a las mujeres de la violencia. Sin embargo, esto no necesariamente se ha traducido en una reducción significativa en los índices de violencia que se ejerce en contra de las mujeres. En particular, respecto de los casos feminicidios, se considera que la aplicación del nuevo tipo penal es lo que puede presentar los mayores problemas tal como se demostrará en el siguiente apartado.” (Laguna, 2016)

A lo que posteriormente la autora plantea cuáles han sido las dificultades que suponen la ejecución de medidas necesarias para el debido reconocimiento de casos correspondientes al feminicidio, dentro de las cuales la más resaltada es la falta de formación de género a los funcionarios judiciales, en especial a aquellos que se encuentran en zonas rurales, donde culturalmente es visto como normal el hecho de que el hombre se posicione como superior a la mujer y ejerza dominio sobre ella, así, muchos de estos funcionarios, al desconocer estas nuevas perspectivas referentes al género, tipifican, erróneamente casos de homicidio que, por sus características, podrían encajar perfectamente dentro de lo correspondiente a feminicidio. De este modo la autora plantea la necesidad de que exista

“Una guía, modelo de interpretación o protocolo que permita establecer lo que se debe entender por cada uno de los elementos normativos identificados en la

norma. Esto contribuirá a que los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación puedan identificar con claridad cuándo se está frente a este delito y les permita realizar la imputación penal sobre el delito de femicidio cuando así lo amerite el caso y a evitar una interpretación errónea por parte de los operadores judiciales que termine por significar la imposibilidad de aplicar la norma.” (Laguna, 2016)

Este es solo uno de los inconvenientes que se presentan en el campo jurídico a la hora de procesar los casos de femicidio. Otro de los inconvenientes, que ha marcado la historia del país, son los femicidios llevados a cabo dentro del marco bélico Colombiano, ya que estos por ser crímenes cometidos dentro de un contexto de guerra, es difícil que sean reportados, algo que en cierto modo nubla nuestra visión de la situación real, puesto que no se logra contabilizar a ciencia cierta la cantidad de femicidios cometidos durante el conflicto y si las motivaciones tras estas muertes pueden permitir categorizarlas como femicidios. Un interesante análisis acerca de esta situación se presenta en el trabajo realizado por Olga Amparo Sánchez Gómez (2008) en su texto *La Violencia Contra Las Mujeres En Una Sociedad En Guerra*

“Las instituciones responsables de administrar justicia no disponen de información sobre las causas penales de los asesinatos y los femicidios. La

ausencia de estos datos no permite evaluar la impunidad en el país, ya que es imposible cruzar el número de hechos violentos, el número de investigaciones y el número de sentencias condenatorias.” (Sánchez, 2008)

La preocupación por analizar los casos de femicidio dentro de un contexto de guerra no es exclusiva de este trabajo, ha habido muchos que desarrollan esta temática haciendo profundos análisis a esta situación. Uno de los ejemplos que se traerá a colación es el trabajo realizado por Luz María Londoño Fernández y Patricia Ramírez Parra, que en el año 2007, publican su investigación acerca del proceso de reinserción de mujeres paramilitares y su aceptación dentro de la sociedad, investigación que se realizó en Medellín, Bajo Cauca y Urabá. El trabajo, titulado *Estudio sobre el impacto de la reinserción paramilitar en la vida de las mujeres de comunidades receptoras de Medellín, Bajo Cauca y Urabá*, como su nombre lo indica, es una amplia investigación respecto a la aceptación que han tenido las mujeres desmovilizadas del paramilitarismo en sectores de la sociedad civil. La relación que presenta este trabajo con los desarrollados acerca del femicidio, se encuentra en un apartado que las autoras utilizan exclusivamente para hablar del tema, en el cual menciona los diferentes casos de femicidio en los que muchas mujeres mueren víctimas de represalias políticas; es decir, grupos armados como las AUC en represalia asesinan a las esposas o compañeras sentimentales de combatientes desmovilizados, Este tipo de femicidios son catalogados por las autoras como femicidios políticos, entendiendo femicidio político, según las autoras, como lo siguiente.

“aquellos asesinatos de mujeres consideradas como colaboradoras o aliadas del ‘enemigo’ —según el caso—, o contra mujeres con un liderazgo comunitario o político reconocido, cometidos por grupos armados que participan del conflicto armado interno (paramilitares, guerrilla, Fuerza Pública), y perpetrados por fuera de combate, contra mujeres. Se incluye aquí también los asesinatos propios de la violencia política social, como la ha denominado el CINEP, y corresponderían a esta categoría, los asesinatos de mujeres "perpetrados por personas, organizaciones, grupos particulares o no determinados, ajenos al Estado y a la insurgencia, motivados por la lucha en torno al poder político o la intolerancia frente a otras ideologías, razas, etnias, religiones, culturas o sectores sociales estén o no organizados”

Este tipo de feminicidios entra a la categoría de *femicidio no íntimo por conexión* tal como lo catalogaría Vélez (2012) Que, retomando, constituyen aquellos casos de feminicidios en los cuales la mujer muere por ser objeto de venganza hacia un hombre; hecho que generalmente se presenta en casos en los que él se encuentra el relacionado con el narcotráfico o grupos armados ilegales.

El feminicidio en el contexto bélico, constituye sin duda, uno de los tipos de feminicidio más aterradores y aberrantes, puesto que dentro de este contexto de violencia se llevan a cabo, violaciones, secuestros y muerte sistemática, a escalas tan grandes que hace que se cuestione el sentido de verdadera humanidad. Este hecho se fortalece debido a que generalmente, son las zonas rurales, en donde la falta de educación, la cultura machista y la falta de oportunidades convergen, generando una situación de alta vulnerabilidad para las mujeres campesinas.

Ahora bien, para comprender mejor el contexto y evidenciar si existe o no negligencia por parte de los entes jurídicos, se ha de analizar en igual medida no sólo los casos de feminicidio; también se debe analizar lo referente a la violencia de género, puesto que, si bien no todo feminicidio conlleva un antecedente de violencia, sí está presente en muchos de los casos, por ello, se hablará de uno de los trabajos realizados en Colombia que tratan el tema.

El panorama es claro a la hora de definir las causas del feminicidio, puesto que, si se tiene en cuenta que el feminicidio es el homicidio de una mujer a causa de su género, la principal razón por la cual sucede este hecho es la cultura machista que sea impuesta a través el poder patriarcal y la religión. Esta cultura se perpetua aún más a través de los diferentes medios de comunicación, hecho que se ve con mayor frecuencia en la música. Este fenómeno es analizado por Peter Wade en su artículo *El Hombre Cazador: Género Y Violencia En Contexto De Música Y Bebida En Colombia*, publicado en el año 2016 en la revista la manzana de la discordia. Su análisis se centra en desvelar la relación que tiene el entorno de música y alcohol en la perpetuación de la idea de superioridad masculina. El trabajo inicia haciendo una

contextualización geográficamente; su foco fue la zona costera colombiana, tanto la atlántica como pacífica. El trabajo muestra las diferentes concepciones que se tienen en estas zonas geográficas referente al sexo y al género en relación con las zonas más centrales de Colombia. Algunos de los apuntes más relevantes que plantea el autor, son las relaciones polígamas que sostienen algunos hombres de la zona costera. Adicionalmente, trata el concepto que se tiene de feminidad dentro de estas regiones y cómo la falta de oportunidades hacia la mujer y la dependencia económica ha generado que las mujeres sean más vulnerables y estén a merced de los hombres. Se ha de delimitar primeramente la relación que existe entre el concepto de masculinidad y las relaciones polígamas que sostienen los hombres de la costa, según Wade (2016) es propio dentro de estas regiones que se considere como sinónimo de masculinidad el tener diferentes mujeres, un hecho que ha permeado tanto dentro de esta cultura, que incluso las mismas mujeres consideran esto como un hecho natural y común dentro de sus comunidades. Cabe aclarar que no consideran correcto el sistema de matrimonio polígamo, pero, ven como una necesidad natural que el hombre tenga diferentes mujeres lo que establece una cierta categoría dentro de las relaciones que sostiene el hombre, Wade lo aclara un poco mejor de la siguiente manera.

"Hay también muchos casos de hombres legalmente casados, con una esposa principal, a veces conocida como la «mujer de asiento» (el asiento tiene varios significados, incluyendo sitial, permanencia, estabilidad), y otras mujeres, a

menudo llamadas las «queridas» (amantes o mozas). Esto es más un modelo urbano, más común en la región Atlántica." (Wade, 2016)

De igual manera, en la región pacífica, la situación documentada por Wade (2016) no es diferente, él retoma las palabras de una mujer afrodescendiente del Chocó y expone lo siguiente.

"Una mujer chocona me dijo que a ella no le importaría que su hombre tuviera «mujeres en la calle» (es decir, enredos sexuales fuera de la relación conyugal), con tal de que ella fuera «la principal», la mujer más importante." (Wade, 2016)

Se naturaliza pues así, el hecho de que un hombre tuviese libertad sexual mientras que la mujer debía estar relegada al hogar y la familia. Esta idea que se tiene de los roles de género está tan marcada que romper con estos esquemas puede representar un peligro para la mujer. Un caso ejemplo presentado por Wade (2016) es el caso de Alberto y Nancy, él, docente de primaria y ella una ama de casa que decidió entrar a trabajar y estudiar en clases nocturnas. El deseo de su mujer por progresar y la independencia que ella adquiriría rompieron por completo con la estructura tradicional que se implantaba culturalmente en la región, de igual manera el hecho de que su mujer trabajara conllevaba que Alberto tuviera que compartir con su esposa la tarea de cuidar a los niños mientras ella no estaba en casa, situación que implicaba el no poder asistir a fiestas y parrandas, lo cual transgrede dentro del imaginario cultural y regional la idea de que el

hombre, en su masculinidad, manifieste orgulloso el pasar despierto toda la noche, celebrando y tomando.

“En mi interpretación, su violencia era una expresión de la frustración que él sentía por no tener lo que deseaba, una frustración que descargó en ella. Más particularmente, su frustración derivó de la tensión entre los dos conceptos centrales de masculinidad con los cuales el trataba simultáneamente de definirse a sí mismo como hombre, que para él estaban en conflicto.” (Wade, 2016)

Este tipo de situación, y la cultura que impera en estos territorios, son lo que dan pie a que el fenómeno del feminicidio se presente con mayor frecuencia, pues si para el hombre es natural agredir y “castigar” a la mujer, los actos de violencia se generan con frecuencia, aumentando el riesgo de que dichos ataques lleguen a extremos que puedan acabar con su vida.

3. Marco legal

Teniendo en cuenta los fundamentos del derecho comparativo, el centro de este apartado será el analizar las diferentes leyes y mecanismos en los sistemas legales de Colombia y España, para así establecer un paralelo. Es fundamental no solo el analizar las leyes referentes al femicidio, sino también comprender, cómo actúa la ley en los casos de violencia doméstica y violencia de género, pues es común que, en su mayoría, los femicidios, en este caso, los femicidios íntimos, vengan precedidos de una serie de ataques de violencia. Así, dentro de esta investigación, se establecerán comparativas y minuciosos análisis tratando de ser lo más específicos posibles, haciendo una revisión, no a manera global, sino que también detallando varios de sus artículos.

Se empezará por analizar dos leyes fundamentales dentro del marco jurídico de España y Colombia, por lo que se hará referencia a la LO 1/2004 y la ley 1761 de 2015 respectivamente. A través de la primera mencionada, se establecen los agravantes, sanciones, y demás aspectos referentes a la violencia de género. Sin embargo, uno de los principales inconvenientes con respecto a esta ley, es la que aparece en su artículo primero, del Título Preliminar, puesto que su alcance, se limita exclusivamente a actuar contra la violencia hacia mujeres, ejercida “por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por

relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.” (LO 1/2004) Esto quiere decir, que los agravantes y demás dictámenes propuestos en contra de la violencia hacia la mujer, sólo serán válidos en los casos en que el victimario sea o haya sido su pareja.

En este aspecto, esto constituye una limitante, puesto que no todos los casos de violencia de género se desarrollan dentro de las relaciones de pareja, pudiéndose dar, en relaciones filiales, laborales, de amistad, o incluso entre completos desconocidos. Por otra parte, se puede ver que el alcance que tiene la ley colombiana al respecto, es un tanto más amplio, indicando que su objetivo es garantizar la sanción de “las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana” (Ley 1761, 2015); lo anterior es expuesto sin establecer condiciones sobre el tipo de relación en la cual se desarrolle la violencia.

Hay que analizar ahora los apartados de cada una de estas leyes enfocados en la lucha contra la violencia de género, centrándose primeramente en las similitudes y pasando posteriormente a las disparidades.

Se tiene por parte de la Ley Orgánica 1 de 2004 lo siguiente, en su Artículo 3: “se pondrá en marcha un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género” (Ley Orgánica 1, 2004), de igual modo, expone en el artículo 4 que, dentro del ámbito educativo, se

debe, en todos los grados de escolaridad, fomentar habilidades de resolución pacífica de conflictos, para respetar la igualdad de oportunidades y derechos entre los sexos.

Ahora, respecto a la Ley 1761 de 2015, esta manifiesta en su artículo 10 algo similar diciendo que:

“Sobre la perspectiva de género en la educación preescolar, básica y media. A partir de la promulgación de la presente ley, el Ministerio de Educación Nacional dispondrá lo necesario para que las instituciones educativas de preescolar, básica y media incorporen a la malla curricular, la perspectiva de género y las reflexiones alrededor de la misma, centrándose en la protección de la mujer como base fundamental de la sociedad, en el marco del desarrollo de competencias básicas y ciudadanas, según el ciclo vital y educativo de los estudiantes.” (Ley 1761, 2015)

Ahora bien, se iniciará por definir las diferencias presentes entre ambas leyes. Aunque esta (la LO 1/2004) es una de las leyes más importantes en defensa de los derechos de las mujeres en España, la realidad, es que la figura de femicidio no aparece reconocida en el documento, mientras que en la Ley 1761 de 2015 se especifica, muy claro, en su artículo 2 lo siguiente “[incurre en delito de] femicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser

mujer o por motivos de su identidad de género” (Ley 1761, 2015) Aun así, en comparación con la Ley Orgánica 1 de 2004 la Ley 1761 de 2015 se limita exclusivamente a tipificar el feminicidio, exponer las penas y a establecer como obligatorias campañas de sensibilización para prevenirlo, mientras que, la Ley Orgánica 1 de 2004 se enfoca en establecer medidas de protección contra la violencia de género.

Desde un punto de vista objetivo, hay que reconocer que el hecho de que no se considere la figura de feminicidio en la Ley Orgánica 1 de 2004 es algo negativo hasta cierto punto; puesto que, si bien como se analizó en el apartado de antecedentes, existen ciertas dificultades en el sistema penal, para la instauración de esta figura, la verdad es que es necesaria. Aun así, viéndolo desde otra perspectiva, ha de suponerse como más conveniente el hecho de que se instauren medidas para prevenir el maltrato, evitando así que se lleguen a extremos como la muerte para la mujer. Este planteamiento es defendido por el simple hecho de que es mejor prevenir un feminicidio que castigarlo, puesto que, aunque la ley instaure un castigo ejemplar para estas personas, esto no retribuirá jamás una muerte, ni traerá de nuevo la vida de la mujer asesinada.

Así pues, dentro de lo correspondiente a la prevención del feminicidio, España logra mayor efectividad, al exponer leyes como la Ley Orgánica 1 de 2004. Lo anterior no significa que Colombia no contenga dentro de su marco legal, leyes que estén a la defensa de la mujer, sin embargo, habría que hacer una comparativa con las leyes españolas para poder establecer hasta qué punto podrían ser mejores.

Para ello se seguirá con el análisis entre la Ley Orgánica 1 de 2004 pero esta vez en relación con la Ley 294 de 1996, esta última relacionada con la prevención de la violencia intrafamiliar, tal como lo constata su artículo 1 “La presente Ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.” (Ley 294, 1996) Así pues, se encuentra una de las primeras similitudes en estos dos sistemas legales, y es el hecho de limitar su acción a casos de violencia en situaciones donde se manifiesten relaciones de intimidad o convivencia de índole familiar. Esto supone pues una limitante ya que, si bien ambas leyes se enfocan en evitar los casos de violencia, las medidas de protección no son aplicables en casos ajenos a los mencionados.

Otra de las similitudes presentes son las medidas de protección que proponen estas leyes, En el caso de Ley Orgánica 1 de 2004 se establece en su artículo 17 inciso 2 lo siguiente:

“La información, la asistencia social integral y la asistencia jurídica a las víctimas de la violencia de género, en los términos regulados en este capítulo, contribuyen a hacer reales y efectivos sus derechos constitucionales a la integridad física y moral, a la libertad y seguridad y a la igualdad y no discriminación por razón de sexo” (Ley Orgánica 1, 2004)

De igual modo, en la Ley 294 de 1996 en el artículo 20 inciso C y D se estipula que es fundamental:

“Asesorar a la víctima en la preservación de las pruebas de los actos de violencia y Suministrarle la información pertinente sobre los derechos de la víctima y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas del maltrato intrafamiliar.” (Ley 294, 1996)

Sin embargo, algo que hay que destacar, es el hecho de que en la Ley Orgánica 1 de 2004 no solo se menciona que las víctimas tienen derecho al asesoramiento, la asistencia social y jurídica, y al derecho a la información, sino que se especifica quién brindará dicha asistencia, quiénes deben prestar ese servicio, qué tipo de apoyo debe recibir la víctima etc.; todo esto de un modo muy detallado. Hecho que no ocurre en la Ley 294 de 1996 dónde si bien se estipula en el artículo 20 que existen ciertos derechos a algunos servicios para las víctimas, no expone ni aclara, quién brinda esos servicios o remite a alguna ley que aclare cuales son. Si se toma, por ejemplo, lo referente a la asistencia social, la Ley Orgánica 1 de 2004 establece que esta asistencia se brinda a través de “colaboración con los Cuerpos de Seguridad, los Jueces de Violencia sobre la Mujer, los servicios sanitarios y las instituciones encargadas de prestar asistencia jurídica a las víctimas, del ámbito geográfico correspondiente” (Ley Orgánica 1, 2004) de igual manera la Ley Orgánica 1 de 2004 en su artículo 19 especifica que los servicios a los cuales tiene derecho son:

“Información a las víctimas, atención psicológica, apoyo social, seguimiento de las reclamaciones de los derechos de la mujer, apoyo educativo a la unidad familiar, formación preventiva en los valores de igualdad dirigida a su desarrollo personal y a la adquisición de habilidades en la resolución no violenta de conflictos, apoyo a la formación e inserción laboral” (Ley Orgánica 1, 2004)

Mientras que la Ley 294 de 1996 estipula que el acompañamiento por parte de las autoridades se limita a primeramente asegurar que la víctima pueda regresar a su lugar de residencia.

“[...] Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición la autoridad competente ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo si lo tuviere; [...] Ordenar a la autoridad de policía, previa solicitud de la víctima el acompañamiento a esta para su reingreso al lugar de domicilio cuando ella se haya visto en la obligación de salir para proteger su seguridad”. (Ley 294, 1996)

Incluso la ley establece que dicho acompañamiento por parte de la autoridad de policía no es obligatorio, sino que la decisión recae en la víctima, sin tener en cuenta el hecho de que es requisito garantizar su salud psicológica y emocional para poderle confiar una decisión como

esta, pues en muchos de los casos, el nivel de dependencia emocional que tiene la víctima hacia su pareja es tal que no considera los posibles riesgos de regresar a casa sin las medidas de protección necesarias.

Igual sucede con los demás servicios que se debe ofrecer a la víctima, donde se establece que el papel de las autoridades se limita al de informar a la víctima de los servicios a los que puede acceder, dejando en manos de esta la decisión de acceder a ellos o no, tal como queda consignado en el artículo 20, inciso D, en el que se expone como una de las medidas de protección “Suministrarle [a la víctima] la información pertinente sobre los derechos de la víctima y sobre los servicios gubernamentales y privados disponibles para las víctimas del maltrato intrafamiliar.” (Ley 294, 1996)

Hecho que no sucede en el caso de la Ley Orgánica 1 de 2004, puesto que la decisión de prestar protección directa a las víctimas, a través de los cuerpos de seguridad, está en manos de los órganos judiciales. Así lo especifica el artículo 31 en su inciso 2:

“El Gobierno, con el fin de hacer más efectiva la protección de las víctimas, promoverá las actuaciones necesarias para que las Policías Locales, en el marco de su colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, cooperen en asegurar el cumplimiento de las medidas acordadas por los órganos judiciales cuando éstas sean algunas de las previstas en la presente Ley o en el artículo 544 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal o en el

artículo 57 del Código Penal.” (Ley Orgánica 1, 2004)

El fenómeno que se presenta en la Ley 294 de 1996 en la cual se deja en manos de la víctima su propia protección, es un vestigio de la idea de que las problemáticas familiares constituyen un hecho privado y que está en manos de los involucrados decidir el qué hacer en estos casos. Lo cual sin duda requiere una revisión urgente. Adicionalmente, se ha de tener en cuenta que esta ley está diseñada para atender casos de violencia intrafamiliar en general, y que, si bien su uso se ha remitido en mayor parte a la protección de mujeres y niñas, el diseño de la misma, no está acorde a los requerimientos que se precisan en los diferentes casos de violencia hacia la mujer, exponiendo primeramente que estas leyes son únicamente aplicables dentro de núcleos familiares y su alcance no llega a otros contextos.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1 de 2004 expone sus alcances incluso en lo laboral, hecho que se ve presente en su artículo 21

“La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los Trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.” (Ley Orgánica 1, 2004)

Aquí sin duda se aprecia un aspecto fundamental al momento de garantizar el bienestar de

las mujeres víctimas de violencia, puesto que no solo se las asegura a nivel psicológico, físico y emocional; sino también a nivel económico, garantizándoles que las dificultades surgidas por su situación de víctimas, no interferirán con su trabajo. Algo que no está presente en la Ley 294 de 1996 y que hace mucha falta dentro de las garantías que pretende ofrecer.

Teniendo en cuenta esto, pareciera ser que la Ley 294 de 1996 no asume los posibles inconvenientes que pueda generar un caso de violencia más allá de las afectaciones físicas, emocionales y psicológicas, dejando desprovista a la víctima de todo tipo de protección laboral. El hecho de ignorar este aspecto hace ver como si al momento de desarrollar dicha ley no se presumiera que tal vez la víctima no solo ejerce funciones de ama de casa, sino que también puede tener una vida laboral independiente, fuera del contexto familiar.

La protección de la Ley Orgánica 1 de 2004 en el ámbito laboral no sólo garantiza que la víctima pueda conservar su empleo, sino que además se les garantiza prioridad en el Plan de Empleo del Reino de España, tal como lo especifican el artículo 22

“En el marco del Plan de Empleo del Reino de España, se incluirá un programa de acción específico para las víctimas de violencia de género inscritas como demandantes de empleo. Este programa incluirá medidas para favorecer el inicio de una nueva actividad por cuenta propia.” (Ley Orgánica 1, 2004)

Incluso las víctimas tendrán acceso a beneficios económicos en caso de que no puedan

acceder a algún plan de empleo. Así lo afirma el artículo 27 en su inciso 1 y 2

“1. Cuando las víctimas de violencia de género careciesen de rentas superiores, en cómputo mensual, al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias, recibirán una ayuda de pago único, siempre que se presuma que debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, la víctima tendrá especiales dificultades para obtener un empleo y por dicha circunstancia no participará en los programas de empleo establecidos para su inserción profesional. 2. El importe de esta ayuda será equivalente al de seis meses de subsidio por desempleo. Cuando la víctima de la violencia ejercida contra la mujer tuviera reconocida oficialmente una discapacidad en grado igual o superior al 33 por 100, el importe será equivalente a doce meses de subsidio por desempleo.” (Ley Orgánica 1, 2004)

Si se analizan las medidas judiciales de protección se ve que en la Ley 294 de 1996 se establece como medida de protección la salida del domicilio por parte del agresor, en la que a través de su artículo 5 inciso A expone:

“[Se establece como medida de protección] Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de

cualquiera de los miembros de la familia”. (Ley 294, 1996)

Medida que también se ve implementada en la Ley Orgánica 1 de 2004 en su artículo 64 inciso 1 especificando que “El Juez podrá ordenar la salida obligatoria del inculpado por violencia de género del domicilio en el que hubiera estado conviviendo o tenga su residencia la unidad familiar, así como la prohibición de volver al mismo” (Ley Orgánica 1, 2004).

Se expone además en la Ley 294 de 1996 que debe establecerse una distancia entre la víctima y el agresor, esto mediante una orden, tal como lo especifica el inciso B del artículo 5

“Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada” (Ley 294, 1996)

Se establece una diferencia en cuanto a la Ley 294 de 1996 y la Ley Orgánica 1 de 2004 ya que, aunque la Ley 294 de 1996 expone algunas medidas restrictivas para que el agresor no pueda acercarse a la víctima, esta ley no especifica nada respecto a entablar comunicación con la víctima, mientras que la Ley Orgánica 1 de 2004 especifica muy claro que es posible restringir la comunicación del agresor con la víctima. Así lo especifica el artículo 64 de en su inciso 5. “El Juez podrá prohibir al inculpado toda clase de comunicación con la persona o personas que se

indique, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad penal” (Ley Orgánica 1, 2004)

Lo interesante aquí es que el juez no solo puede prohibirle al agresor contactar a la víctima, sino que también puede prohibir que la víctima se contacte con el agresor, esta medida sin duda refleja la previsión que se tuvo a la hora de elaborar la ley, puesto que tiene en cuenta que pueden haber casos en los que la dependencia emocional de la víctima pueda hacerle querer contactarse con el agresor, hecho que puede ser perjudicial para el desarrollo de este tipo de casos puesto que, como pareja, el agresor puede usar el control que tiene sobre la víctima y obligarla a retirar la denuncia.

Al hablar de la custodia de los niños, en el caso de la Ley 294 de 1996 se establece que el trasladar o esconder a los menores queda prohibido; como queda consignado en el artículo 5 en su inciso C “Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños, niñas y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar” (Ley 294, 1996). De igual modo establece en el inciso H que el juez podrá “Decidir provisionalmente el régimen de visitas, la guarda y custodia de los hijos e hijas si los hubiere, sin perjuicio de la competencia en materia civil de otras autoridades, quienes podrán ratificar esta medida o modificarla” (Ley 294, 1996)

En cuanto a la Ley Orgánica 1 de 2004, cuando se refiere a esta cuestión, la ley, en su artículo 65 establece medidas similares, especificando que

“El Juez podrá suspender para el inculpado por violencia de género el ejercicio

de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho, respecto de los menores que dependan de él. Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en la que se ejercerá la patria potestad y, en su caso, la guarda y custodia, el acogimiento, la tutela, la curatela o la guarda de hecho de los menores. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.” (Ley Orgánica 1, 2004)

Igualmente, establece un control al régimen de visitas y la comunicación con los menores, en su artículo 66

“El Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan de él. Si no acordara la suspensión, el Juez deberá pronunciarse en todo caso sobre la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género respecto de los menores que dependan del mismo. Asimismo, adoptará las medidas necesarias para garantizar la seguridad, integridad y recuperación de los menores y de la mujer, y realizará un seguimiento periódico de su evolución.” (Ley Orgánica 1, 2004)

Así en cuanto a esta cuestión, se puede ratificar que ambas leyes tienen elementos comunes, sin embargo, la Ley Orgánica 1 de 2004 se muestra más detallada al respecto.

Ahora bien, algo que es de sumo interés en la Ley 294 de 1996 es que se busca siempre, que el objetivo de las medidas ejercidas, conlleven a la restauración de la familia, el objetivo principal de esta ley, no radica en lograr la seguridad de la víctima, sino establecer medidas para recuperar la armonía familiar.

Esto se puede observar en el artículo 13 en el cual se propone que primeramente se llegue a acuerdos entre la víctima y el agresor, antes de pasar a un juicio.

“El agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima, e igualmente solicitar pruebas, que se practicarán durante la audiencia.” (Ley 294, 1996)

Es importante recalcar, que pese a las libertades que tiene cada uno de los implicados para decidir si entablar una demanda o no, es fundamental comprender el grado de vulnerabilidad en el que se encuentra la víctima, y que, este tipo de arreglos pueden hacer que casos de violencia

queden impunes, gracias a que el agresor pudiera convencer a la víctima de un cambio en su actitud. Igualmente, el artículo 14 reitera ese interés por juntar a la pareja nuevamente y que el agresor enmendé su error.

“Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisionario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución al conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima, a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia, y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos, propiciará el acercamiento y el diálogo directo entre las partes para el logro de acuerdo sobre paz y la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.” (Ley 294, 1996)

Se observa entonces que en el caso de la Ley 294 de 1996 el propósito de esta, constituye el hacer que la pareja vuelva a estar junta, restaurar ese vínculo, sin embargo, no se tiene en cuenta que este tipo de agresiones pueden manifestarse nuevamente, y que conformarse con que el agresor “enmendará su comportamiento” supone dejar al azar la vida de la víctima, puesto que cabe la posibilidad de que el agresor la ataque nuevamente.

Por otra parte, la Ley Orgánica 1 de 2004 trata por todos los medios de que la víctima tome total autonomía, para ello propone diferentes tipos de ayudas en varios apartados de la misma, como, por ejemplo, en su artículo 22 y 28, los cuales ya se han citado, al igual que en su artículo 28 en el que se expone lo siguiente:

“Las mujeres víctimas de violencia de género serán consideradas colectivos prioritarios en el acceso a viviendas protegidas y residencias públicas para mayores, en los términos que determine la legislación aplicable.” (Ley Orgánica 1, 2004)

Ahora se comparará la Ley Orgánica 1 de 2004 respecto a la Ley 1257 de 2008. Esta ley se muestra más especializada en lo que a violencia de género se refiere, además expone algunas correcciones a la Ley 294 de 1996. Se puede observar esto en el artículo 16 y 17 donde se modifican el artículo 4 y 5 de la Ley 294 de 1996, respectivamente. A pesar de estas modificaciones, los aspectos de los cuales se parte para hacer crítica referente al hecho de dejar en manos de la víctima la decisión de ser protegida, persisten.

Sin embargo, uno de los aspectos más importantes al respecto, se encuentra en el artículo 18, en el cual, se amplían los contextos en los cuales son aplicables estas medidas de protección, más allá de las relaciones de pareja.

“Las mujeres víctimas de cualquiera de las modalidades de violencia contempladas en la presente ley, además de las contempladas en el artículo 5o de la Ley 294 de 1996 y sin perjuicio de los procesos judiciales a que haya lugar, tendrán derecho a la protección inmediata de sus derechos, mediante medidas especiales y expeditas” (Ley 1257, 2008)

Respecto al ámbito laboral, en el artículo 12 se tiene que también las medidas de protección se amplían en cada uno de sus incisos,

“1. Promoverá el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres e implementará mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial. 2. Desarrollará campañas para erradicar todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral. 3. Promoverá el ingreso de las mujeres a espacios productivos no tradicionales para las mujeres.” (Ley 1257, 2008)

Sin embargo, en comparación con la Ley Orgánica 1 de 2004 la Ley 1257 de 2008, no presenta suficientes ayudas en este campo, ya que en la Ley Orgánica 1 de 2004 no sólo se busca

evitar la violencia en el ámbito laboral, sino que además se asegura el sueldo y el trabajo de las mujeres que debido a estos casos de violencia no puedan cumplir con sus obligaciones; igualmente, ya se ha hablado del subsidio que se les otorga en caso de que se les dificulte laborar y además tienen prioridad en los planes de empleo.

A pesar de las disparidades presentadas y las deficiencias encontradas la Ley 294 de 1996 y la ley 1257 DE 2008, se ve que en cuanto la ley 1761 de 2015 y en el Código Penal colombiano, artículo 104 A de la Ley 599 de 2000. Se evidencia que se establece la figura de femicidio, cosa que no ha sucedido aún en el sistema judicial español.

Si se hace un resumen general de las leyes analizadas, se puede constatar lo siguiente. A pesar de que el sistema judicial español, no ha reconocido aún la figura de femicidio, se evidencia que se procura en gran medida asegurar la independencia y la seguridad de las mujeres afectadas por la violencia de género, situación que se manifiesta más efectiva puesto que son métodos preventivos al hecho, que evitan de antemano que nuevos ataques le sucedan a la víctima. Por otra parte, aunque el sistema legal colombiano reconoce la figura de femicidio y establece penas específicas para este delito:

“Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.” (Ley 1761, 2015)

Al hablar de las medidas preventivas, estas se quedan cortas en relación con las implantadas en España. Por lo demás, las diferencias no se manifiestan tan notables, esto nos hace pensar que la relación y diferencias entre los índices de femicidio de ambos países no corresponden tanto a una problemática jurídica, sino que ha de suponerse más bien que es debido al contexto sociocultural que se presentan estas diferencias.

Es por ello que, el siguiente apartado, referente al marco teórico, se centrará en detectar las causas y orígenes del machismo, la violencia hacia la mujer y el femicidio. Y establecer, por qué estas causas prevalecen en Colombia, mientras que en España los índices correspondientes a este crimen decaen.

4. Marco Teórico

Al hablar de feminicidio, no hay que dejar de lado diferentes conceptos que giran en torno al tema. Es por ello que en el desarrollo del presente marco teórico se hablará de elementos fundamentales como lo son: roles de género, el machismo, el derecho penal y su relación con el género, así como el surgimiento de los movimientos feministas, que dieron pie a la reforma de muchas leyes y a la instauración de otras que protegieran a la mujer.

Este apartado tendrá un enfoque histórico, razón por la cual, se han listado las temáticas anteriores en ese orden. Así pues, se iniciará por analizar los orígenes de los roles de género, para ello, se revisará, desde un punto de vista antropológico, el desarrollo y surgimiento de los roles de género, así, evidenciar los modelos construidos socialmente acerca de los comportamientos asignados a hombres y mujeres desde los anales de la historia de la humanidad.

El primer exponente, por tanto, será Yuval Noah Harari (2014) quien en su libro *De animales a dioses Breve historia de la humanidad*, presenta un estudio antropológico y explica la división de roles por género; esto desde un punto de vista antropológico y biológico.

4.1. Roles de género, evolución y biología

Harari, expone todo un recorrido histórico, desde los primeros orígenes de la humanidad, aclara su evolución y desarrollo, las interacciones entre las diferentes especies del género *Homo*, dentro de esta investigación, en el capítulo titulado *Él y Ella*, el autor hace un recorrido histórico exponiendo cómo las distinciones de género han marcado siempre una desventaja para las mujeres, y cita, por ejemplo, un texto de la antigua china (1200 A.C) en el cual se discute acerca de un embarazo, el texto citado expone lo siguiente: “Tres semanas y un día después, en un día *jiayin*, nació el hijo. No hubo suerte. Era una niña” (Como aparece en Harari, 2014).

Mostrándose que incluso desde tiempos tan remotos, el nacimiento de una mujer en la familia no era motivo de orgullo o felicidad y muy por el contrario era considerado una desgracia. ¿Pero de dónde surge esta distinción? Esta es una de las preguntas que trata de responder Harari,

Para ello, el autor hace una explicación de diferentes teorías que en cuales se exponen cómo algunos factores de tipo biológico, sumados a la evolución, pudieron ser el origen de las distinciones sociales basadas en el sexo; De este modo, se ponen ejemplos como el de la teoría de la potencia muscular, que según lo explicado por Harari (2014), esta teoría expone que el sometimiento del hombre hacia la mujer surge de una supuesta propensión biológica a tener una mayor corpulencia y una mayor potencia muscular, sin embargo, dicha propensión no es propia

de todos los hombres, existiendo grandes grupos de hombre con menos capacidades físicas que las mujeres de sus grupos, e incluso se ha demostrado que a nivel biológico las mujeres son más resistentes al dolor y a las enfermedades, así mismo, los cargos de poder en realidad no requieren de gran fuerza física, como el ser sacerdotes, príncipes o reyes, cargo en cuyo desempeño no se utiliza potencia física, mientras que por otra parte, labores como la agricultura, la artesanía y otras labores pesadas, han sido trabajos también de mujeres durante el transcurso de la historia.

Por otra parte, el autor expone la teoría denominada “*Teoría de la escoria social*” en la cual, ha sido el instinto de supervivencia y preservación de la especie, lo que ha hecho de los especímenes machos de la especie se hayan convertido en seres competitivos y agresivos, al tener que competir contra otros machos por la pareja y el control de territorios. Situación contraria a la de las mujeres, que no compiten por parejas lo cual no ha despertado dicha agresividad, es por ello que, según esta teoría, la agresividad del hombre ha llevado a que estos manifiesten un comportamiento violento hacia sus mujeres y las consideren de su propiedad, puesto que deben cuidar que sus parejas sexuales no sean robadas por otros congéneres masculinos. Sin embargo, esta teoría, deja algunas incógnitas para el autor, como el hecho de que en general para dirigir ejércitos y sostener dinastías, un gobernante es más eficiente si es analítico, conciliador e inteligente, y no agresivo, puesto que, desde un punto de vista lógico, la agresividad se traduce en mayores enfrentamientos, más riesgo y menos expectativa de vida y de éxito a la hora de librar batallas o de dirigir un ejército; sin embargo, esas cualidades propias de

líderes exitosos (estrategia, conciliación, administración, astucia) siempre han sido ligados al género femenino, y aun así, la mujer (salvo en casos muy contados) no ha sido aceptada en estos puestos de poder.

Finalmente, el autor explica una de las teorías que más valdría para explicar las diferencias en cuanto a los roles de género y creencia de la superioridad masculina. Dicha teoría expone que debido a las dificultades que debían afrontar las hembras humanas, dependían de la protección del macho para poder sobrevivir, así, las hembras que se negaban a estar bajo la protección de un hombre tenían menos probabilidades de sobrevivir, ya que debían encontrar alimento, moverse y luchar contra depredadores por sí solas. Así, sobrevivían las hembras más sumisas, legando este tipo de genes a su descendencia.

Si bien el autor, expone que estas teorías no son totalmente irrefutables, podrían explicar el origen de esta jerarquía basada en el sexo, que ha legado a la mujer en un papel de inferioridad, sumisión y hasta a considerarla propiedad de los hombres.

4.2. Roles de género, religión y cultura

Es innegable el hecho de que la cultura occidental ha sido fuertemente moldeada por el discurso de la religión judeocristiana, sumado a esto sus ideales expansionistas, han llevado a que los paradigmas presentes en la biblia respecto a los roles de género, hayan llegado a gran parte del globo, sumiendo a la mujer a un lugar de inferioridad y sumisión. En el trabajo realizado por Luz Saceda de la Torre (2010), *Importancia Del Discurso Religioso E Impronta De La Biblia En La Gestación De La Violencia De Género*, se realiza una explicación de cómo la imagen de la mujer, dentro del discurso religioso y secular, ha dado pie a que la mujer se vea sometida por una supuesta “superioridad masculina” y por castigo a su “debilidad y propensión natural al pecado”. En primera instancia, dentro del discurso religioso se instaure a través del mito de la creación la inferioridad de la mujer en su origen (el hombre, creado directamente por mano divina, la mujer surgida de la costilla del hombre).

“De hecho, no ha de extrañar que la Biblia ya nos presenté a la mujer, no como imagen de Dios, sino creada a partir de la costilla de un varón al cuál ha de servir, puesto que es la razón de su existencia.” (Saceda, 2010)

Otra justificación al respecto, se encuentra plasmada en el libro del Génesis que manifiesta la subyugación de la mujer como castigo por el pecado original.

“Entonces Jehová Dios dijo a la mujer: ¿Qué es lo que has hecho? Y dijo la mujer: La serpiente me engañó, y comí ... A la mujer dijo: Multiplicaré en gran manera los dolores en tus preñeces; con dolor darás a luz los hijos; y tu deseo será para tu marido, y él se enseñoreará de ti.” (Génesis 3: 13-16)

De este modo, se plantea en un inicio, el poder que ha de tener el hombre sobre la mujer, pero, aun así, la difamación y el ataque hacia la mujer no sólo se consigna a través de estas afirmaciones mitológicas, también en la leyenda bíblica, se gestaron diferentes historias que ponían a la mujer como origen del mal, la tentación y el pecado. Continuando con el estudio de Saceda, esta presenta cómo varias mujeres dentro de la historia bíblica son retratadas con cualidades negativas, como el engaño y la codicia.

“Esta imagen de mujer como causa de los grandes males del mundo también aparece en la Biblia dando comienzo a la tradición cristiana. Aquí aparecerán mujeres como Judith, que, valiéndose de sus encantos, consigue cortar la cabeza de Holofernes; Dalila, cuya perversidad causa de la perdición de Sansón, Salomé, que consigue con ardides femeninos y por orden de Herodes, la cabeza del Bautista. De la misma manera que Jezabel, la mujer maldita, que también se adorna para llevar a cabo el engaño de su enemigo, el rey. Jezabel, princesa fenicia, reina de Israel, logró el trono asesinando a sus hijos. Según la Biblia, Jezabel convenció a su esposo, Acab, para que le diera la espalda al

Dios de Abrahan y construyera para ella un templo pagano, lleno de iconos.

Las mujeres, de alguna manera, afrentan o desequilibran la ley divina.”

(Saceda, 2010)

Toda este compilado de historias de mujeres contribuyeron a justificar la existencia de un mal inherente en la naturaleza femenina, dicho mal sólo podría ser compensado bajo una vida de sumisión y entrega a sus esposos, así como a cumplir su papel reproductivo al que se ven obligadas a asumir. Para Saceda, la imagen de la Virgen María, acentúa más ese papel de contenedor reproductivo al que se ve sometida la mujer, puesto que a pesar de que María es madre de Dios, según la religión cristiana, su protagonismo finaliza con el nacimiento de cristo, y apenas es mencionada en algunos pasajes bíblicos. “La iglesia se sirve de la maternidad de la Virgen como ejemplo a seguir para las mujeres cristianas y, a mi modo de ver, evitar que asuma otros papeles que, según esta institución no le correspondería desempeñar.” (Saceda, 2010).

De este modo, la Sagrada Familia, se representa como ejemplo de la voluntad de Dios, y, por tanto, según lo explicado por Saceda, el hombre sigue sin cuestionar su papel como cabeza de la familia y señor, puesto que esto representa el deseo de dios.

“Así pues el deber de todo hombre de bien era, según voluntad de Dios, alcanzar la felicidad y la bonanza económica. Para la mujer, sin embargo, hay reservadas otras tareas. La armonía en el hogar y la procreación actúan como pilares básicos de una sociedad cuyo núcleo principal es la familia tradicional”

(Saceda, 2010).

Esta idea acerca de lo que debe ser el núcleo familia se ha perpetuado tanto al punto de que las revoluciones sociales del siglo último siglo apenas si han logrado modificar este tipo de pensamiento, existiendo conflictos entre las personas que han sido criadas en familias férreamente católicas y la sociedad actual.

“Estos individuos se encuentran insertos en una sociedad moderna y democrática donde las cosas ya no funcionan así, y este “choque” cultural es el que, a mi modo de ver, provoca la resistencia de algunos grupos a perder su hegemonía y a adentrarse en un mundo igualitario y por tanto considera que las mujeres están acaparando terrenos y competencias que, por tradición, no les corresponden. El único reducto que les queda para no perder su “status” es el intento de sometimiento de la persona más vulnerable y más cercana, en la que poder descargar todas sus iras ya que, en muchos casos consideran que, por el hecho de ser mujer, les debe obediencia, por ser él el “varón” de la relación. Estos individuos empiezan ejercitando una violencia simbólica en su víctima y, en muchos casos, al resistirse ésta, la violencia pasa a ser agresión.” (Saceda, 2010)

Así pues, la cultura, nacida de tradiciones religiosas, ha llevado a que se gesten estos tipos de violencia, en gran medida por el cambio y la pérdida de posición de supremacía que se

ha perpetuado durante años, sin embargo, no ha de considerarse la insubordinación de la mujer como una causa meritoria de maltrato, sino lo que se explica aquí, es que si bien la sumisión de la mujer la protegía del maltrato físico, la sometía a otro tipo de vejámenes aún peores, puesto que se coartaba su libertad y se le restringía sobre manera en todo sentido. Ese “choque” cultural, es de por sí necesario, aún si causa la incomodidad de aquellos individuos que la autora describe, puesto que toda revolución conlleva luchas, pero es importante entender que el sostenimiento de ideales de desigualdad e injusticia que imparte la religión, es impensable en un mundo moderno, igualitario y democrático. La búsqueda de la justicia y la equidad, no debe acarrear para la mujer actos de violencia y maltrato, ataques surgidos de la inseguridad y el miedo, por romper con lo culturalmente establecido.

4.3. Psicología del machismo y la violencia de género

Es fundamental entender que además del arraigo cultural y las férreas tradiciones religiosas, algo que ha contribuido a gestar los diferentes casos de violencia ha sido en parte, la psicología que manifiestan los atacantes, por ello, dentro del constructo teórico que compone este apartado se tomarán los aportes de Ugravio Giraldo(1972), en su trabajo *El Machismo Como Fenómeno Psicocultural*, sus observaciones a la cultura latinoamericana y el recopilado de casos expuestos por el autor, le permiten formar un perfil psicológico con los rasgos comunes que manifiestan los hombres machistas para así entender el origen del mismo desde esta rama del conocimiento.

En primera instancia Giraldo (1972) expone que el machismo hace parte de un largo proceso cultural que (como ya se ha aclarado en el apartado anterior) viene ligado al discurso religioso, que denigra el papel de la mujer en la sociedad y la limita a cumplir un papel reproductivo, sin embargo, el autor aclara que el papel de la educación puede ayudar significativamente a afrontar estas ideas obsoletas y que, en sociedades educadas, existen menos manifestaciones de machismo. Así pues se establece un contraste entre la cultura del macho y la revolución de la actual sociedad democrática, este conflicto, genera que hombres tradicionalmente criados dentro de un sistema que premia la promiscuidad sexual del hombre,

que exige de ellos el papel activo en su rol familiar y ser el principal económico de la familia, teman ante los nuevos derechos otorgados a las mujeres, donde la obtención de empleos, la libertad para tener amistades del género opuesto y la necesidad de compartir las tareas del hogar; dicho temor surge precisamente porque en su ideal de masculinidad, se ha creado un imaginario ya desligado de la sociedad moderna.

“Un hombre debe aparecer como el jefe de la casa ante sus amigos hombres si no ha de perder su fama de macho. Si su esposa se atreve a mostrar cierta independencia o le amenaza delante de otro hombre, él debe pegarle a fin de no perder el prestigio ante sus amigos. Sin embargo, es importante no perder de vista que el macho nunca debe abusar de una dama en sus relaciones sociales ordinarias. El macho como dueño de su mujer, no debe permitirle ninguna libertad. pues de lo contrario se rebaja.” (Giraldo, 1972)

Así pues, según Giraldo, surge un complejo de inferioridad, al no poder cumplir con el estereotipo que tradicionalmente se le ha impuesto, pero que la sociedad moderna rechaza, y es que dentro de esta serie de tradiciones, siempre ha sido el hombre quien ha mantenido una posición ventajosa, puesto que mientras que al hombre se le otorga todo tipo de privilegios

(poder llegar a diferentes horas, la posibilidad de tener múltiples parejas sexuales sin ser juzgado por ello) En contraste, las mujeres se ven sometidas a todo tipo de restricciones

“En las clases bajas se manifiesta en que las niñas acostumbran a servir a sus hermanos y les guardan deferencias. Tan pronto como pueden, preparan la comida de sus hermanitos, les lavan la ropa y les obedecen cuando les mandan a hacer algo [...] lo mismo las madres que los padres atribuyen una gran importancia al hecho de que sus hijas permanezcan bajo una vigilancia constante y a veces estricta.” (Giraldo, 1972)

Así pues, con la lucha por las libertades de la mujer y la igualdad de género, los individuos criados bajo la “cultura del macho” afronta un complejo de inferioridad, al sentir que la pérdida de privilegios los hace equiparables a la mujer, que siempre había sido considerada como inferior dentro de este tipo de pensamientos conservadores.

Esto tiene como consecuencia comportamientos de super compensación, en los que los hombres, tratando de mantener su estatus de macho, magnifican esos comportamientos típicamente masculinos, exagerándolos para probar que conservan su “hombría”, de este modo, actitudes como la promiscuidad, la violencia o el alcoholismo se intensifican, afectando las relaciones de pareja, llevando a violencia de género, y en muchos casos al femicidio.

4.4.Derecho penal y género

Cuando se habla del derecho, es de esperarse que no existan dentro de sí, distinciones en la concepción de leyes, sin embargo, cuando la instauración del derecho se concibe gracias a hegemonías tradicionales y discriminatorias, es necesario elaborar medidas especiales para los individuos vulnerados. Esto es lo que explica Daniela Zaikoski (2008) en su trabajo *Género y derecho penal: tensiones al interior de sus discursos*. Sin embargo, para entender mejor esta idea, es esencial desglosar cada uno de sus argumentos, En primera instancia, se expone la idea de que el derecho ha sido impuesto por hegemonías discriminatorias, respecto a lo cual Zaikoski se refiere de la siguiente manera.

“El discurso jurídico moderno se constituyó bajo el paradigma de la libertad, la igualdad y la fraternidad entre los hombres varones y bajo apariencias de racionalidad y objetividad construyó discriminaciones (hacia otros sujetos: mujeres, niños, negros, pobres) y reforzó valores que eran (o son) caros a los hombres (honor, valentía, honra, posición económica, status político de ciudadano) negados a otros sujetos a quienes interpelaba.” (Zaikoski, 2008)

Las afirmaciones de Zaikoski en este sentido encajan dentro del pasado histórico del derecho; ya desde la antigua Grecia las diferencias entre los derechos otorgados a hombres y mujeres tenían una gran brecha, las mujeres no eran consideradas como ciudadanos, así mismo

durante siglos, la raza negra careció de derechos, sólo ha sido hasta el último siglo que se encuentran algunos atisbos de igualdad, incluso así, según Zaikoski (2008), cuando una mujer se debe afrontar al sistema legal, se cuestiona su situación de víctima.

“Aunque nunca falta la investigación sobre su vida privada y la repetición hasta el hartazgo de cómo fue, que pasó, lo que pasó; pueden ser sospechadas de provocar al hombre dejando en claro su incapacidad para controlar sus impulsos, o simplemente ser merecedoras de tal conducta por la vida licenciosa que llevan” (Zaikoski, 2008)

Es por esto, que se manifiestan situaciones que a primera vista podrían parecer contradictorias, como lo explica la autora; puesto que si bien las feministas buscan la igualdad, abogan por la implementación de medidas especiales (o diversas) de protección a la mujer, aun así, este tipo de medidas son precisamente con el objetivo de contrarrestar un sistema legal que somete y discrimina, puesto que desconoce las situaciones especiales y las diferencias sujetas a las diferentes variables que están ligadas a las personas. “Reconocido esto, se plantea la estrategia en términos del respeto a la diversidad cultural, la relatividad histórica, la flexibilidad de definiciones de los atributos en tanto son atravesados por múltiples variables.” (Zaikoski, 2008)

Las afirmaciones de Zaikoski concluyen defendiendo estas medidas diversas, explicando cómo el establecer tratos distintos en función a las necesidades especiales de los individuos no implica discriminación. “Una opción que reintegre aquello que fue separado por el patriarcado, que entienda que lo opuesto a igualdad no es diversidad sino discriminación, que busque la sinergia y no la balcanización de las luchas.” (Zaikoski, 2008)

4.5.Feminismo y género

Durante años, el discurso religioso relegó a la mujer a un papel de sumisión y entrega en el hogar, y si bien, gracias al desarrollo industrial, las mujeres lograron a través del trabajo un poco de indecencia, siempre se veían minimizadas frente a los hombres, ejemplos clave eran los sueldos inferiores que se daban a las mujeres por trabajos que podían llevar a cabalidad con la misma eficiencia, incluso, su testimonio durante los juicios muchas veces no era tenido en cuenta debido a la “naturaleza sensible y emocional de las mujeres” lo cual no permitía “otorgar un testimonio objetivo y verás” no fue hasta años después que con las luchas por la igualdad, como las huelgas por salarios igualitarios y las luchas de las sufragistas, que las mujeres tomaron un papel más activo dentro de la política y el derecho. Dichas luchas, permitieron establecer las diferencias entre el sexo y el género, los cuales, según el pensamiento de la época, tenían un nexo natural e inmodificable, aludiendo que tanto la naturaleza y el deseo divino habían hecho que los roles asignados a hombres y mujeres constituyeran una ley inmutable. Fue gracias a estas iniciativas feministas que se empiezan a desligar estos dos términos: género y sexo.

“El renacimiento feminista (en la teoría y en la práctica) de los años sesenta, así llamado para distinguirlo de la «primera época», la de la lucha por el sufragio, se inspiró, entre otros, en el libro de Simone de Beauvoir. La idea de la feminidad como creación social tuvo tal resonancia que se adoptó el término «género» para distinguir la «construcción» de la identidad femenina del sexo biológico de la mujer. Así pues, una gran parte de las feministas

contemporáneas han dedicado sus mayores esfuerzos a desmentir las aparentemente inmutables diferencias basadas en el hecho biológico, a minar el pensamiento basado en la diferencia absoluta entre el hombre y la mujer, y a demostrar que la supuesta inferioridad femenina en materia de agilidad mental y fuerza física no responde al fenómeno «natural».” (McDowell, 1999)

Es fundamental entender que en aquella época este tipo de pensamiento constituyó toda una revolución, puesto que, la hegemonía religiosa, exponía como naturales, convencionalismos totalmente artificiales creados por la cultura, de este modo. Ya con la separación de los diferentes elementos de tipo social que daban origen a los roles de las cuestiones biológicas, se podía entender que tanto la cultura, como el género constituían un artificio que no tenía relación directa con el sexo, y de este modo, se entiende que los comportamientos que “corresponden” a hombres y mujeres, en realidad no vienen dados por cuestiones “naturales”.

Así pues, la necesidad de una igualdad y el reconocimiento del género como convencionalismo, fue lo que dio paso a estas luchas que gestaron la iniciativa para que las mujeres pudieran gozar de los mismos derechos que los hombres, sin embargo, tal como lo afirma, McDowell (1999) el camino que se tuvo que lograr hasta llegar a la aparente igualdad moderna, fue ardua, y cosas que ahora se dan por sentadas, constituyeron todo un cambio histórico que no vino a realizarse sino hasta hace menos de un siglo.

“Si tomamos el ejemplo del ordenamiento jurídico, vemos que la mujer británica tuvo un estatus legal dependiente durante todo el siglo XIX y hasta bien entrado el XX, ya que su vida y sus propiedades estaban en manos del padre o del marido. Hasta 1885, año en que se aprobó la Married Women’s Property Act, la mujer perdía todas sus posesiones, a favor del marido, al contraer matrimonio. El voto femenino no fue posible hasta después de la Primera Guerra Mundial; hasta 1948 no hubo mujeres entre los miembros de pleno derecho de la universidad de Cambridge; no existió el aborto legal hasta 1967, ni tampoco el acceso a la financiación hipotecaria sin aval masculino hasta la década de los setenta.” (McDowell, 1999)

Con el surgimiento del feminismo aparecen luego diferentes variantes, y es que es común que una ideología, pasado cierto tiempo, empiece a tomar partidarios que aceptan la idea general, pero que difieren en elementos muy específicos. Isabel Cristina Jaramillo (2000) en su trabajo *La Crítica Feminista Al Derecho, Estudio Preliminar*. Expone la existencia de diferentes tipos de feminismo, aclarando las diferencias entre cada uno de ellos de manera concisa y clara:

“Teniendo como criterio el de las diferencias en los modos de entender la opresión, la primera distinción que cabe hacer dentro de las teorías feministas son las de aquellas que consideran que las mujeres son oprimidas porque no son tratadas de modo *igual* a los hombres, y las que consideran que las mujeres son oprimidas porque no se reconoce como valiosa su *diferencia* respecto de los hombres. Dentro del primer grupo (*feminismos de la igualdad*) se incluyen a su vez distintas interpretaciones de lo que significa la igualdad que se pretende. Así, para algunas feministas la *igualdad* debe ser igualdad en cuanto a las oportunidades (*feminismos liberales clásicos* –igualdad en las oportunidades formales– y *feminismos liberales sociales* –igualdad en las oportunidades materiales o reales–) y para otras, la igualdad debe ser igualdad en cuanto al acceso a los recursos (*feminismos socialistas*). A estos dos grupos se agrega el de las llamadas *feministas radicales*, que sostienen que el género es la estructura social predominante y que el problema de las mujeres es un problema de falta de poder.” (Jaramillo, 2000)

Aunque estas corrientes han aportado cada una a su manera al reconocimiento de la igualdad entre los géneros, aún existen diferencias marcadas a nivel de oportunidades y leyes, que pueden llegar a perjudicar a las mujeres. No es necesario visitar países de medio oriente para ver ejemplos de esto, si se toma un caso más cercano, en el año 2006, Ramiro Ávila Santamaría,

realizó todo un estudio analizando las diferentes legislaciones que rigen en Ecuador concluyendo que efectivamente, aún existe un gran nivel de desigualdad en el país.

“Se han eliminado gran cantidad de normas sexistas y que perjudicaban a la mujer. Se han establecido principios constitucionales sobre la igualdad, se han ratificado convenciones internacionales que prohíben normas y prácticas discriminatorias contra las mujeres. Sin duda, avances. Sin embargo, la labor deconstructiva de normas aún no termina. Existen normas vigentes, como las citadas en este ensayo, que son franca y abiertamente inconstitucionales, que no hacen otra cosa que coartar la libertad y los derechos de las mujeres imponiéndoles limitaciones a sus derechos, obligándolas a cumplir con requisitos que violan su libertad y no le permiten desarrollarse plenamente como todo ser humano.” (Ávila, 2006)

Esto pues, es señal del atraso a nivel legal, y del largo camino que aún se ha de recorrer al momento de hablar de igualdad de género, el feminismo apenas ha logrado cimentar las bases dentro de lo que se espera del sistema jurídico en cuanto a este tema se refiere, y es que mientras el sistema legal y/o sus miembros se fundamenten en el pensamiento religioso para realizar su trabajo, será difícil lograr una igualdad, y es que hasta hace poco, la misma constitución tenía un

fuerte nexos con la religión y no fue sino hasta el surgimiento de la constitución de 1991 que se empieza a considerar a la iglesia y al estado como entidades separadas, así pues, no es de extrañar que Colombia se encuentre atrasada en este respecto, sin embargo, teniendo en cuenta que hasta hace no poco las mujeres ni siquiera podían votar y ahora gozan de gran cantidad de derechos, podría decirse que las luchas por la igualdad aún pueden lograr su objetivo.

Se puede decir entonces, que más que una deficiencia en el sistema legal, el hecho de que persistan los crímenes hacia la mujer, corresponde en gran medida a un arraigo de tipo cultural, en el que persisten, gracias al discurso religioso, un tipo de pensamiento opresor, del cual la mujer es víctima. Al ser un país con una fuerte ideología religiosa, y fundamentada en estas ideas católicas y cristianas, Colombia normaliza la jerarquización basada en los sexos, razón por la cual, aunque existan medidas y leyes en contra de la violencia de género, este fenómeno persiste.

5. Marco Metodológico

La propuesta metodológica del presente estudio se basó en el método de investigación documental, el cual como su nombre lo indica se enfoca en el análisis de documentos, teorías, libros y aportes referentes al tema; en este caso, el feminicidio, y por ende también su relación con la violencia de género. El eje de acción de este proyecto fue el análisis y contraste del sistema legal colombiano con el sistema legal español, ejercicio que hace que este trabajo constituya un estudio de tipo Jurídico-comparativo.

Al ser de carácter documental, se ha de enfocó en la recolección, lectura y análisis de los diferentes trabajos ya postulados respecto al tema. Así pues, el trabajo se alimentó de diferentes artículos de tipo investigativo con el fin de sustentar el apartado referente al estado del arte. Tarea similar se realizó en lo correspondiente al marco teórico, teniendo en cuenta, claro está, los textos de tipo teórico, enfocados en hallar los orígenes de la distinción de género y los referidos a los planteamientos feministas.

El foco del trabajo, se vio reflejado en el marco legal, pues es allí donde centramos esfuerzos en realizar la equiparación de estos dos sistemas legales (español y colombiano), encontrando sus semejanzas, diferencias y demás aspectos que podrían suponer un defecto dentro de uno u otro sistema.

Conclusiones

Luego de analizar las diferentes leyes referentes a la protección de la mujer, se constata lo siguiente:

Lo expuesto en la Ley Orgánica 1/2004 en relación a lo escrito en la Ley 1257 De 2008, la Ley 294 De 1996, y la Ley 1761 De 2015; constituye más un enfoque hacia la restauración de los derechos de la mujer, que una ley preventiva. Hecho contrario sucede con las leyes colombianas, que tienen un enfoque más preventivo, esto, desde cierta perspectiva podría considerarse un defecto, puesto que teniendo en cuenta que muchas mujeres dependen económicamente de sus maridos, al no tener educación ni fuentes de ingreso sólidas, muchas prefieren no denunciar por temor a perder su bienestar económico. Situación diferente sucede en España, puesto que, si bien el aspecto punitivo llega la punto de no tipificar el feminicidio como tal, las mujeres cuentan con la seguridad de obtener apoyo de tipo psicológico, económico y social, lo que les otorga mayor independencia y la oportunidad de rehacer su vida satisfactoriamente. Por el contrario, no se especifican de manera implícita este tipo de apoyos en la ley colombiana, e incluso es alarmante el hecho de que se ponga bajo el criterio de la víctima la decisión de ser protegida o no, es decir, es la víctima la que carga con la responsabilidad de su recuperación, puesto que no tiene aseguradas fórmulas legales que le permitan una reivindicación de sus derechos y una independencia que asegure su futuro.

La persistencia de los casos de feminicidio, a pesar de las leyes que lo castigan y la tipificación de este delito, suponen un problema de tipo cultural, ya que, el pensamiento machista, inculcado durante años a través de la cultura y el pensamiento religioso, persiste, aún teniendo en cuenta las transformaciones de tipo social y jurídico que luchan por la igualdad de la mujer. Dichas transformaciones, suponen un choque para un estilo de vida que se ha perpetuado durante siglos, por lo que se estima, que mientras este tipo de pensamiento continúe y la educación de las personas no se enfoque más en resaltar la igualdad, alejándose de estas ideas atrasadas provenientes del pensamiento religioso; los casos de violencia contra la mujer persistirán, aun si se establecen leyes que castiguen severamente este tipo de comportamientos.

Referencias

- Congreso De Colombia. (08 De Diciembre De 2008) Normas De Sensibilización, Prevención Y Sanción De Formas De Violencia Y Discriminación Contra Las Mujeres [Ley 1257 De 2008].
- Congreso De Colombia. (16 De Julio De 1996) Normas Para Prevenir, Remediar Y Sancionar La Violencia Intrafamiliar. [Ley 294 De 1996].
- Congreso De Colombia. (6 De Julio De 2015) Ley Rosa Elvira Cely. [Ley 1761 De 2015].
- Correa Corredor, M., Mendoza-Pérez, N., Rincón-Guauque, C., Arenas-Rueda, Y., Aguilar-Noriega, E., & Villamizar-Mendoza, J. (2014). El Femicidio: Realidad O Mentira Dentro De La Política Pública Colombiana. *Dixi*, 15(18), 77. Doi: 10.16925/Di.V15i18.648
- Giraldo, O. (1972). El Machismo Como Fenómeno Psicocultural. *Revista Latinoamericana De Psicología*, 4 (3), 295-309.
- Harari, Y. (2014). *De Animales A Dioses*. 2nd Ed. Bogotá: Penguin Random House Grupo Editorial.
- Jaramillo, I. (2000). La Crítica Fenista Al Derecho, Estudio Preliminar. In: R. West, Ed., *Género Y Teoría Del Derecho*, 2nd Ed. Bogotá: Siglo De Hombres Editores, Pp.27-66.
- Laguna Trujillo, J. (2019). *El Delito De Femicidio: Aplicación Del Nuevo Tipo Penal A Partir De Una Perspectiva De Género (Undergraduate)*. Universidad De Los Andes.

- Ley Orgánica 1/2004, De 28 De Diciembre, De Medidas De Protección Integral Contra La Violencia De Género, Boletín Oficial Del Estado (Boe). 29 De Diciembre De 2004
- Londoño Fernández, L., & Ramírez Parra, P. (2007). Estudio Sobre El Impacto De La Reinserción Paramilitar En La Vida De Las Mujeres De Comunidades Receptoras De Medellín, Bajo Cauca Y Urabá (Undergraduate). Universidad De Antioquia.
- Mcdowell, L. (1999). Género, Identidad Y Lugar. Madrid: Cátedra.
- Munévar M., D. (2012). Delito De Femicidio. Muerte Violenta De Mujeres Por Razones De Género. Estudios Socio-Jurídicos, 14(1), : 135-175.
- Ramiro Avila Santamaría, “Crítica Al Derecho Y A La Facultad De Jurisprudencia Desde El Género”, Enruptura,Asociación Escuela De Derecho De La Puce, Tradingstate Grafacorp, 2006, Pp. 237-26
- Saceda De La Torre, L. (2010). Importancia Del Discurso Religioso E Impronta De La Biblia En La Gestación De La Violencia De Género. Revista Revista De La Inquisición: (Intolerancia Y Derechos Humanos), 14, Pp.05-326.
- Sanchez Gomez, O., Carrillo, A., & Ramirez Parra, P. (2008). Las Violencias Contra Las Mujeres En Una Sociedad En Guerra. Bogotá: Ruta Pacífica De Las Mujeres.
- Sotomayor M, M. (2016). Ley 1761 De 6 De Julio De 2015 Por La Cual Se Crea El Tipo Penal De Femicidio como Delito Autónomo Y Se Dictano tras Disposiciones (Rosa Elvira Cely). Revista Nuevo Foro Penal, 12(86).

- Vélez Guzmán, Y. (2012). Femicidios En Medellín, 2010-2011: Conceptualización, Caracterización Y Análisis*. *Revista Criminalidad*, 50(2).
- Wade, P. (2016). El Hombre Cazador: Género Y Violencia En Contextos De Música Y Bebida En Colombia. *La Manzana De La Discordia*, 3(1), P.85.
- Zaikoski, D. (2008). Género Y Derecho Penal: Tensiones Al Interior De Sus Discursos. *La Aljaba*, 12(1), Pp.117-134.
- Zuluaga Muñoz, D. (2009). Femicidio Y Legislación Colombiana. *Kavilando*, 1(2), Pp.56-58.
- Zuluaga Muñoz, D. (2009). Femicidio Y Legislación Colombiana. *Kavilando*, 1(2).